

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por el señor JORGE LUIS SABOGAL MURILLO contra ANA MARÍA PÉREZ PÉREZ. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3557
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00819 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos en los cuales manifiesta que ha dado cumplimiento a lo requerido en el Auto No. 3061 del 15 de Octubre de los corrientes, pues envió la notificación personal adjuntando mandamiento de pago y además manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico a la cual se remitió, es la utilizada por la ejecutada, tal y como se evidencia de la respuesta dada a la notificación.

No obstante lo anterior, da cuenta el despacho que el apoderado judicial pretende que se tenga en cuenta la notificación surtida a través de un correo personal, sin embargo tal y como se le puso de presente en el auto antes referido, la notificación personal si bien se puede surtir vía correo electrónico, debe hacerse a través de una empresa de correo certificado, la cual pueda dar fe de que en efecto los documentos fueron enviados y entregados en el buzón del correo del destinatario.

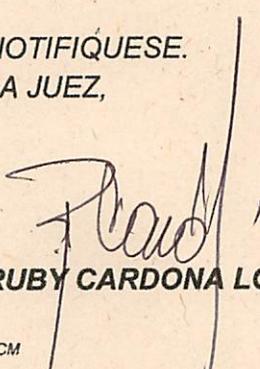
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración el escrito allegado a folio que antecede por la parte actora, de conformidad con lo citado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la ejecutada, conforme a lo preceptuado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>146</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>23-11-2020</u>	
SARA LORENA BORRERO RAMOS	
La Secretaria	

34

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez, informándole que en el presente proceso la partes solicitan la **TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN**, así como la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de la litis. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3564

760014003020 2019 00201 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, como quiera que el documento allegado fue coadyuvado por la parte pasiva y siendo procedente lo solicitado, de conformidad con lo reglado en el Artículo 312 del C.G.P., se procederá a declarar la **terminación** del presente proceso por **TRANSACCIÓN**.

Por otra parte, en atención a que existen depósitos consignados a órdenes de este plenario y que las partes solicitan su entrega, se accederá a ello en la forma requerida. En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes en este proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por CRESI S.A.S contra ELVIO NACOR MUÑOZ MUÑOZ, por **TRANSACCIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art. 312 del C. G P.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados hasta el mes de julio de 2020, los cuales ascienden a la suma de **\$2.074.972,00** a favor de la parte demandante a través del Dr. CÉSAR AUGUSTO MONSALVE MUÑOZ

identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.879 y la T.P No. 178.722 del C.S.J., quien se encuentra autorizado para ello.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales **consignados a partir del mes de agosto de 2020** a favor de la parte pasiva señor **ELVIO NACOR MUÑOZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.976.267, una vez acredite el diligenciamiento del oficio de embargo en la entidad donde labora.

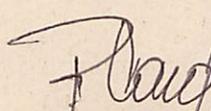
SEXTO: ORDENESE el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo.

SÉPTIMO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

OCTAVO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

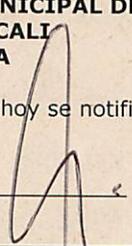
La juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-11-2020


La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS contra EDGAR ROBERTO GUACANEME TRIANA. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3567

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00455 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte actora, allega escrito en el cual solicita que se tenga por notificado por conducta concluyente al señor EDGAR ROBERTO GUACANEME TRIANA toda vez que en documentos allegados a través de su correo electrónico, solicitó a la ejecutante información sobre la obligación que le adeuda.

No obstante lo anterior, se le debe indicar a la petente que dichas actuaciones no se encuentran en consonancia con lo reglado en el artículo 301 del CGP y por tanto no es posible acceder a su petición.

Ahora bien, como se puede denotar de la información allegada que la parte actora es conocedora de la dirección de correo electrónico del ejecutado, se le requerirá para que adelante las gestiones necesarias para su notificación conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la parte actora, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA	
En Estado No. <u>146</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>23-11-2020</u>	
<hr/> SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria	

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **BANCO POPULAR S.A** contra **DIEGO FERNANDO DELGADO MARTÍNEZ**. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3556

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00566 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

En escrito que antecede solicita el mandatario judicial de la parte actora, que en atención a lo dispuesto en el Parágrafo 2 del Artículo 291 se oficie a las entidades por el relacionadas para que informen dirección, teléfono y correo electrónico del ejecutado, esto con el fin de surtir el proceso de notificación.

No obstante, el despacho no encuentra viable tal petición al tenor de lo dispuesto en el # 4 del Artículo 43 del C.G.P., que indica:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...” (Subrayado por el despacho)

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el Artículo 43 Numeral 4 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

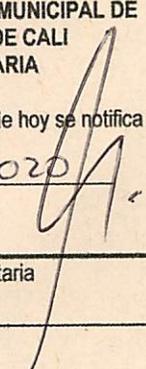
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-11-2020

La Secretaria



38

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de vehículo, con solicitud elevada por la parte actora. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3565
RAD 760014003020 2019 00746 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

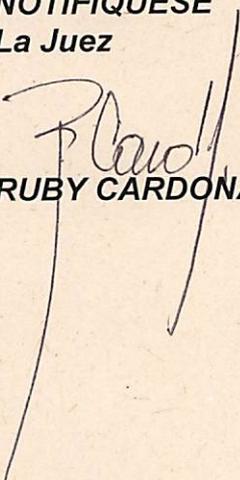
En atención a la solicitud impetrada por el mandatario judicial de GM FINANCIAL en el sentido de que se requiera a la Policía Nacional para que informe sobre el trámite que se ha dado a la orden de inmovilización presentada ante esta dependencia, y como quiera que el togado aporta la prueba de radicación de dicho documento, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario el documento allegado por el apoderado judicial de la solicitante.

SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL** (Sección automotores) de Santiago de Cali-Valle, para que informen sobre la orden de APREHENSIÓN librada sobre el rodante identificado con la PLACA ENU-812, MARCA CHEVROLET SPARK, TIPO HATCH BACK, MODELO 2018, SERIE 9GAMM6100JB027609, COLOR GRIS GALAPAGO, MOTOR B10S1173420008 que fue comunicada a través del Oficio No. 5931 del 26 de Septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23/11/2020

La Secretaria

52

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por FUNDACIÓN COOMEVA contra JHON FREDY LOZANO GONZÁLEZ. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3403

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00901 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos que relaciona como: "CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL artículo 291 CGP" y CERTIFICACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado JHON FREDY LOZANO GONZALEZ artículo 292 CGP"

No obstante lo anterior, da cuenta el despacho que la togada a pesar de que pretende se tenga como notificado al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del CPG, en la comunicación que remite hace referencia al Decreto 806 de 2020.

Por tanto, debe indicarse a la togada que debe tener presente, que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas.

Ahora bien, se observa también que en las citaciones que se envían al ejecutado se plasma en el encabezado una dirección física que no corresponde a la ubicación actual del despacho, por lo que también deberá la parte corregir tal falencia.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración el escrito y anexos allegados de folios 31 a 38 y 42 a 51 del plenario de conformidad con lo citado en antelación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISION NACIONAL DE VALUACION DE BIENES RAIZALES

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COMISION NACIONAL DE VALUACION DE BIENES RAIZALES
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CALLE DE LOS RIOS 120, SECTOR DE LOS RIOS, CIUDAD DE MEXICO, D.F.

El presente documento tiene por objeto informar a los señores
COMISION NACIONAL DE VALUACION DE BIENES RAIZALES
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En virtud de lo anterior, se solicita a los señores
COMISION NACIONAL DE VALUACION DE BIENES RAIZALES
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Por tanto, se solicita a los señores
COMISION NACIONAL DE VALUACION DE BIENES RAIZALES
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En consecuencia, se solicita a los señores
COMISION NACIONAL DE VALUACION DE BIENES RAIZALES
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En virtud de lo anterior, se solicita a los señores
COMISION NACIONAL DE VALUACION DE BIENES RAIZALES
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En virtud de lo anterior, se solicita a los señores

RESUMEN

El presente documento tiene por objeto informar a los señores
COMISION NACIONAL DE VALUACION DE BIENES RAIZALES
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

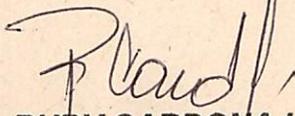
En virtud de lo anterior, se solicita a los señores
COMISION NACIONAL DE VALUACION DE BIENES RAIZALES
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

50

cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

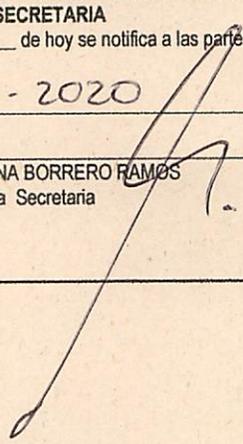

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3774

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC
DEMANDADOS	: BLADIMIR APARICIO
RADICACIÓN	: 760014003020-2019-00957-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto No. 3492 del 11 de noviembre de 2020, mediante el cual el Despacho designó como CURADOR AD-LITEM a la Dra. MARTHA CECILIA TELLO ARIAS y fijó como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00, providencia notificada en Estado No. 141 del 13 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su escrito de Reposición con el siguiente argumento:

Considera que el artículo 48 numeral 7 establece que la designación del curador ad-litem será ejercida por un abogado de manera gratuita, en concordancia con la sentencia C083/14 y conforme a ello en ninguna parte se establece que a los curadores ad-litem con nombramientos de forzosa aceptación como en este caso, se les deba reconocer gastos por la labor desempeñada a diferencia de los auxiliares de la justicia, por tanto fijar la suma de \$400.000.00 por concepto de gastos se está vulnerando la norma escrita y la jurisprudencia.

Rad. 2019-00957-00
JLTL

Con base en lo enunciado, el reclamante solicita se revoque el auto en mención.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que sea el mismo funcionario que profirió la decisión, para que vuelva sobre ella, y, si es del caso, la revoque o reforme.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora se encuentra inconforme con la decisión del Despacho, respecto a la suma fijada por concepto de gastos de curaduría, por cuanto, arguye que dicha decisión carece de fundamento legal en el actual código procesal (Art. 48 No. 7 C.G.P.), porque el cargo de Curador Ad-litem debe ser ejecutado en forma gratuita.

En relación con el tema, sea lo primero enunciar que el Alto Tribunal de lo Constitucional en Sentencia C-159 de 1999, sostuvo lo siguiente:

"(...) Es necesario distinguir (...) entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no busca recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de la justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos - eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca.

En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquella, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya."¹

Trazada la diferencia entre estos dos conceptos "gastos y honorarios", y como quiera que los primeros se generan en el desarrollo del proceso y se destinan a cubrir todas aquellas erogaciones que sean indispensables en el curso del mismo, cuya finalidad NO es la de recompensar la labor o gestión del curador; razón ésta por la cual el juez puede señalar sumas dirigidas a costear lo urgente y necesario, vale decir los gastos procesales, los cuales deben ser asumidos y

atendidos por la parte interesada y serán tasados de manera prudencial y equitativa a fin de no incurrir en excesos, pero tampoco que se cause detrimento patrimonial al auxiliar de la justicia, quién aporta sin remuneración alguna sus conocimientos en defensa de los intereses de su representado; así las cosas, con base en los anteriores argumentos es como se señaló en el numeral TERCERO de la Providencia recurrida la suma de \$400.000,00 por concepto de gastos, NO de honorarios por la labor realizada en el desempeño de su cargo, razón por la cual no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral TERCERO del Auto No. 3492 del 11 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

Ruby Cardona
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 146 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-23-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
 La secretaria

¹ Corte Constitucional Sentencia C-159 de 199 – M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

R#2020-00267-00.



Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020

BZ2020_11068117_13-2280937

6368

Señor (a):
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
KR 10 # 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CALI, VALLE DEL CAUCA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 05 NOV 2020
FIRMA: [Handwritten Signature]

Referencia: Creación embargos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud de la referencia, le informamos que una vez analizada la documentación allegada con base en la normatividad vigente y basados en el sistema de información de nómina de pensionados de Colpensiones:

Atendiendo su solicitud radicado Bz_ 2020_9421729 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de noviembre de 2020 efectiva en diciembre del mismo año, se aplicó la novedad de embargo del 30% de la mesada pensional devengada por el señor DIONICIO CAICEDO DIUZA C.C. 16345772, limitando la cuantía \$70509.480, de acuerdo a lo ordenado mediante oficio 3216 de fecha 12 de agosto de 2020 emitido al interior del proceso Ejecutivo Singular No. 76 001 4003 020 2020-00267-00 a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI - COOBOLARQUI NIT 890201051-8, con destino a la cuenta de Depósito judicial de su Despacho No. 760012041020.

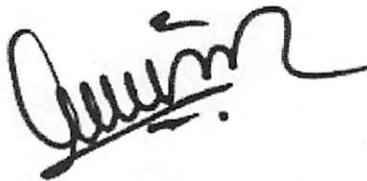
En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

1 de 2

Continuación Respuesta Radicado No <Radicado> del <DIA_MES_ANO>



DORIS PATARROYO PATARROYO
DIRECTOR NÓMINA DE PENSIONADOS
crodriguez



Bogotá, viernes, 30 de octubre de 2020

BZ2020_9421729-2280818

12350

Señor (a)

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

KR 10 # 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CALI, VALLE DEL CAUCA

Referencia: Radicado No. 2020_9421729
Ciudadano: DIONICIO CAICEDO DIUZA
Identificación: Cédula de ciudadanía 16345772
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS - Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud radicado Bz_ 2020_9421729 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de noviembre de 2020 efectiva en diciembre del mismo año, se aplicó la novedad de embargo del 30% de la mesada pensional devengada por el señor DIONICIO CAICEDO DIUZA C.C. 16345772, limitando la cuantía \$70509.480, de acuerdo a lo ordenado mediante oficio 3216 de fecha 12 de agosto de 2020 emitido al interior del proceso Ejecutivo Singular No. 76 001 4003 020 2020-00267-00 a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI - COOBOLARQUI NIT 890201051-8, con destino a la cuenta de Depósito judicial de su Despacho No. 760012041020.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

Doris Patarroyo Patarroyo
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media
Proyecto: crodriguez

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 30 NOV 2020

FIRMA: ce-

FORMA: FISICO

CONSTANCIA SECRETARIAL

JUZGADO CUARTO DE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Chile.

Se aprueba las anteriores comunicaciones,
dentro del presente proceso, en virtud al
Art. 12 de la Ley 194 de 2003, que modificó
el Art. 107 del Código de Procedimiento Civil.

Secretaria

10 NOV 2020

12

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI - COOBOLARQUI en contra de DIONICIO CAICEDO DUIZA. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3554

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00267 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se requiera a COLPENSIONES para que allegue información sobre la orden de embargo emitida por esta instancia; igualmente COLPENSIONES arrima oficio manifestando su acatamiento a tal orden.

En consecuencia, el juzgado,

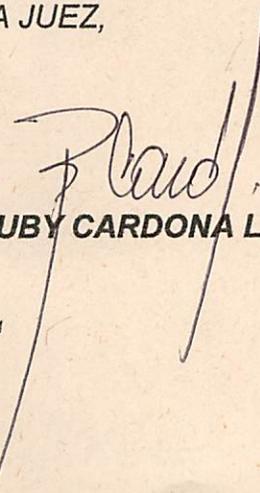
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito que obra a folio 11 (cdo 2), allegado por COLPENSIONES, a través de la Dirección de Nómina de Pensionados, en el cual informa sobre la orden de embargo comunicada mediante Oficio No. 3.216/2020 del 12 de Agosto de 2020. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el memorial presentado por la parte actora en atención a la respuesta allegada por COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-11-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

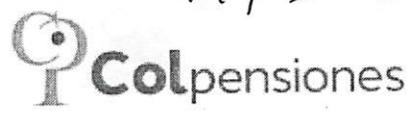
45

R# 2020-00352-00.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 26 OCT 2020
FIRMA: *[Signature]*
HORA: BZ2020_9711136-2197079

3184



Bogotá, jueves, 22 de octubre de 2020

Señor (a)
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CL 10 # 12-15 PI 11
CALI, VALLE DEL CAUCA

3184

Referencia: Radicado No 2020_9711136
Ciudadano: ARNOLD GUTIERREZ ROMERO
Identificación: Cédula de ciudadanía 16724640
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS - Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud allegada mediante BZ2020_9711136 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de Noviembre efectiva en Diciembre de 2020, se aplicó la novedad de embargo sobre el 30% con límite de \$3.000.000 de referencia a la mesada pensonal y demás emolumentos del señor ARNOLD GUTIERREZ ROMERO CC. 16724640 de acuerdo al oficio No. 3570 del 31 de Agosto de 2020 con No. de proceso 7600140030202020035200 a favor de la COOPERATIVA COOMUNIDAD NIT. 8040155827, valores que serán girados a la cuenta de depósitos Judiciales No. 760012041020 del Banco Agrario de acuerdo a lo estipulado por su despacho.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

[Signature]

Doris Patarroyo Patarroyo
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
Vicepresidencia De Operaciones Del Régimen De Prima Media
Proyectó: lagordillop

*Como
23/10/2020*



46

285

1062



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 26 OCT 2020

FIRMA: [Signature]

BZ2020_10714034_13-2197096

3142

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

3142

Señor (a):
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALLE 10 # 12-15 PI 11
CALI, VALLE DEL CAUCA

Referencia: Creación embargos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud de la referencia, le informamos que una vez analizada la documentación allegada con base en la normatividad vigente y basados en el sistema de información de nómina de pensionados de Colpensiones:

Atendiendo su solicitud allegada mediante BZ2020_9711136 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de Noviembre efectiva en Diciembre de 2020, se aplicó la novedad de embargo sobre el 30% con límite de \$3.000.000 de referencia a la mesada pensional y demás emolumentos del señor ARNOLD GUTIERREZ ROMERO CC. 16724640 de acuerdo al oficio No. 3570 del 31 de Agosto de 2020 con No. de proceso 7600140030202020035200 a favor de la COOPERATIVA COOMUNIDAD NIT. 8040155827, valores que serán girados a la cuenta de depósitos Judiciales No. 760012041020 del Banco Agrario de acuerdo a lo estipulado por su despacho.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,





Continuación Respuesta Radicado No <Radicado> del <DIA_MES_ANO>

DORIS PATARROYO PATARROYO
DIRECTOR NÓMINA DE PENSIONADOS
lagordillop

11-11-12 10:15:00 AM



4 9

RE: RADICACION DE MEMORIAL PARA EL CASO COOPERATIVA COMUNIDAD CONTRA ARNOLD GUTIERREZ RAD 2020-352

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/10/2020 11:23

Para: Olga Londoño <olga.londono@ahoracontactcenter.com>

BUENOS DÍAS, ACUSO RECIBIDO

Can

De: Olga Londoño <olga.londono@ahoracontactcenter.com>

Enviado: viernes, 30 de octubre de 2020 9:26

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION DE MEMORIAL PARA EL CASO COOPERATIVA COMUNIDAD CONTRA ARNOLD GUTIERREZ RAD 2020-352

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito radicar memorial para el caso de la COOPERATIVA COMUNIDAD CONTRA ARNOLD GUTIERREZ RAD 2020-352.

Atentamente.

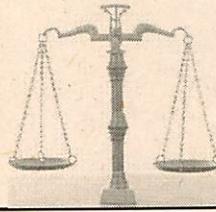
OLGA LONDOÑO AGUIRRE
ABOGADA
Departamento Jurídico - Cali
(7)6970383 Opción 1 - Ext 1224
Cel. 3183507453

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 30 OCT 2020

FIRMA: *[Handwritten Signature]*
HORA: 9:26 AM

Olga Londoño Aguirre
Abogada



Doctora:

RUBY CARDONA LONDOÑO
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**
DEMANDADOS: **ARNOLD GUTIÉRREZ ROMERO**
RADICACION: **2020-352**

OLGA LONDOÑO AGUIRRE, mayor de edad, y vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía 66.916.608 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No140.911 reconocida por el Concejo Superior de la Judicatura, obrando como endosatario en procuración dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho de forma respetuosa con el fin de solicitarle se sirva **REQUERIR** al pagador de **COLPENSIONES** a fin de que informe los motivos por los cuales no ha realizado el descuento del 30% de la pensión del demandado **ARNOLD GUTIÉRREZ ROMERO**, ordenada mediante el comunicado No 3570 de fecha 31 de agosto de 2020, notificado a dicha entidad desde el día 28 de septiembre de 2020.

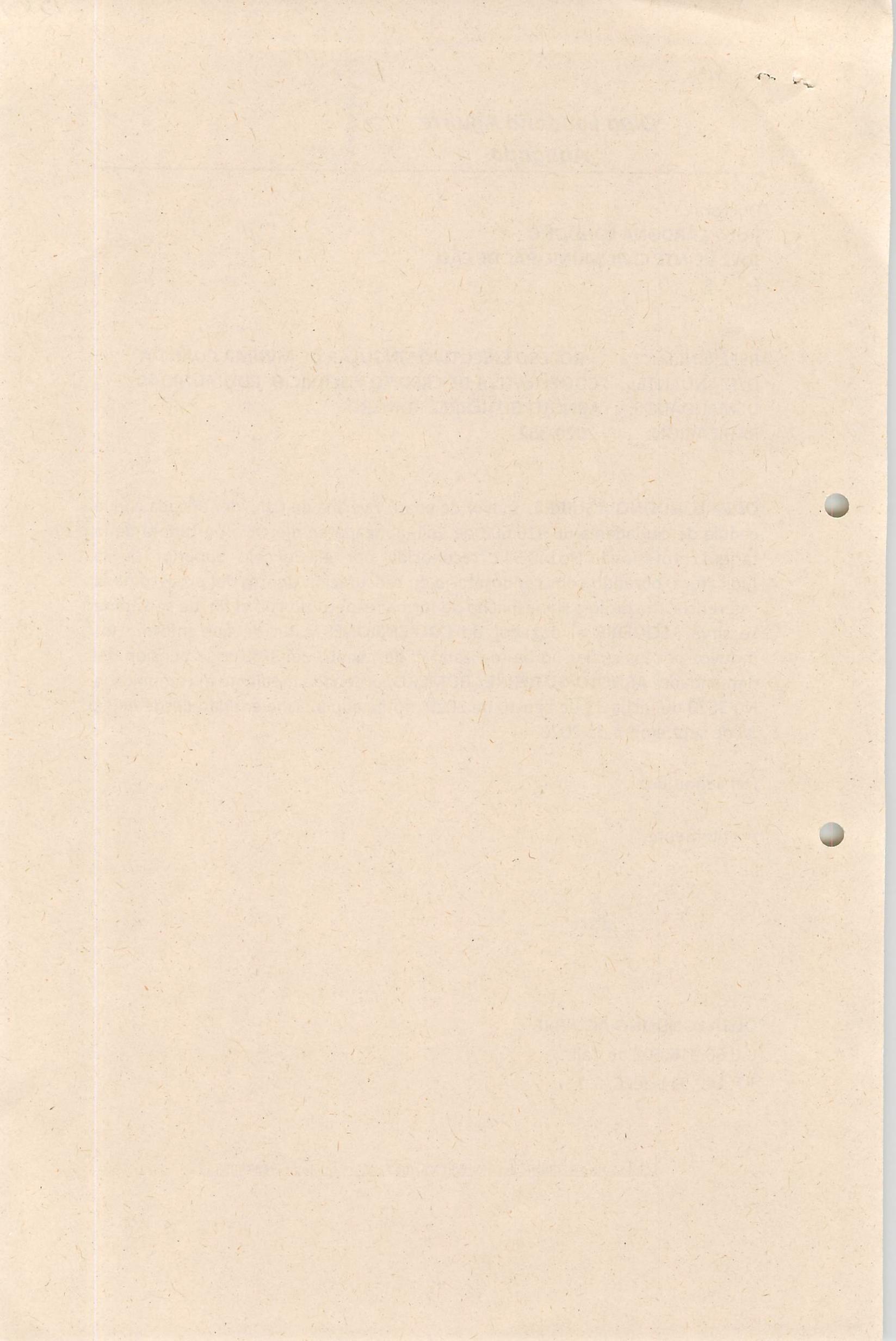
Del Señor juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Londoño Aguirre'.

OLGA LONDOÑO AGUIRRE
C.C 66.916.608 de Cali.
T.P.140.911 del C. S. J

Calle 10 No 5-23 Oficina 201 Edif Martha Cecilia – teléfono: 3183507453



3

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD en contra de ARNOLD GUTIÉRREZ ROMERO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3553

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00352 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se requiera a COLPENSIONES para que allegue información sobre la orden de embargo emitida por esta instancia; igualmente COLPENSIONES arrima oficio manifestando su acatamiento a tal orden.

En consecuencia, el juzgado,

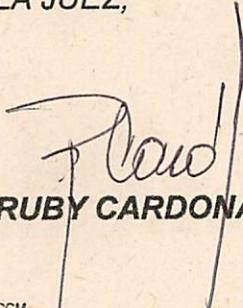
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito que obra a folios 11 y 12 (cdo 2), allegado por COLPENSIONES, a través de la Dirección de Nómina de Pensionados, en el cual informa sobre la orden de embargo comunicada mediante Oficio No. 3570 del 31 de Agosto de 2020. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el memorial presentado por la parte actora en atención a la respuesta allegada por COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

<p>JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>143</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>23-11-2020</u></p> <p>_____ SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria</p>

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3555

RADICACIÓN 760014003020 2020-00375-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMÉDICO en contra de JUAN CARLOS NAVARRO DURÁN, la apoderada judicial de la parte actora presenta memorial en el cual solicita que se tenga por notificado por conducta concluyente al accionante del mandamiento de pago proferido, conforme a lo dispuesto en el Art 301 del C.G.P.; además indica que de común acuerdo se solicita la suspensión del proceso por un periodo inicial de tres (3) meses, contados a partir de la radicación del memorial, en atención a lo reglado en el Art 161 ibídem.

En atención a lo anterior, debe indicar el despacho que si bien es cierto la petente indica al inicio de su escrito que "...de común acuerdo con el demandado **JUAN CARLOS NAVARRO DURÁN** quien enviara la misma solicitud desde su correo electrónico...", no es menos cierto que no obra documento alguno aportado por el ejecutado del cual se pueda entender que conoce de la demanda y más aún de la providencia que libró mandamiento de pago, por lo que no es posible tenerlo por notificado por conducta concluyente, pues no se estarían cumpliendo los presupuestos de la norma que regula el caso. Además de ello, el memorial presentado no está coadyuvado por la parte pasiva y por tanto tampoco es procedente decretar la suspensión del proceso, tal y como lo dispone el artículo 161 #2 del C.G.P.

Así las cosas entonces, habrá de requerirse a la parte actora para que allegue memorial coadyuvado por el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, lo anterior, so pena de continuar con el trámite normal del proceso.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las peticiones elevadas por la mandataria judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue memorial coadyuvado por el ejecutado, lo anterior, so pena de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23-11-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

EPS

R#2020-00471-00.

SURA

Medellín, 27 de octubre de 2020

Señor (a)

760014003020202000471-00

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Oficio

4260

Secretaria

Juzgado veinte Civil Municipal de Oralidad

Carrera 10 12-15

SANTIAGO VALLE

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 05/10/2020 y recibido en nuestras oficinas el 27/10/2020 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 67038126	MONICA LORENA CASTILLO MARTINEZ	CR 48 # 52 - 94 P 2 CALI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
3285546	TITULAR	Dependiente

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono
800041433	CLEANER S.A	AVENIDA 3 NORTE # 35 AN59 B PRADOS DEL	6410601

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 20102120561041

Barranquilla 319 79 01
Bogotá 489 79 41
Cali 380 89 41
Medellín 448 6115
LÍNEA DE ATENCIÓN 018000 519 519
www.epssura.com

Respuesta a solicitud de información. 20102120561041

EPS SURA Afiliaciones <NOVEDADES@epssura.com.co>

Mar 27/10/2020 14:20

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (11 KB)

20102120561041_CC_67038126.pdf;

Por favor no responda este correo. Este buzón de mensajes es solo para mensajes de salida y no recibirá ninguna respuesta.

Señor(a)

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Reciba un cordial saludo.

Adjunto a este correo encontrará respuesta al comunicado enviado por usted. Cualquier información adicional con gusto será atendida en las siguientes direcciones:

Ciudad:	Dirección
Medellín:	Cra 43A # 34- 95 CC. Almacentro local 259
Bogotá:	Cll 31 # 13 A - 51 Local 17 -18 y 19 Panorama
Cali:	Cll 64 Norte # 5B- 146 Centro Empresa locales 44, 45, 46
Bucaramanga:	Cll 45 # 27 A - 63 Edificio Prestigio Plaza
Barranquilla:	Cll 82 # 51B - 64
Cartagena:	Cll 32 No 20 - 118 Centro Comercial Omni Plaza Local 105

En cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestro deber informarle que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la entidad, usted puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como la autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control.

Cordialmente,

**Dirección Afiliaciones
EPS SURA**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 27 OCT 2020

FIRMA: Ce - 2:20 p.m

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020. A Despacho de la Juez,
el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por
FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de
MÓNICA CASTILLO MARTÍNEZ. Sírvase proveer.

La Secretaria,

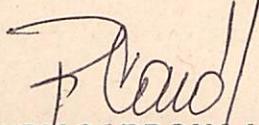
SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3252
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00471 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Noviembre dos mil veinte (2020)

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el documento
allegado por EPS SURA y que obra a folio que antecede, en el cual remite
información solicitada en el Oficio No 4260 del 05 de Octubre de 2020. Lo anterior
para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

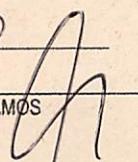

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 23-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **OLGA PATRICIA MARÍN ARROYAVE**. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3566
RADICACION 760014003020 2020 00548 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

La Representante Legal de la firma **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, solicita se adicione el Auto No. 2152 del 23 de Octubre de 2020, toda vez que en dicho proveído no se le reconoció personería a la firma para actuar en representación de la parte actora.

Siendo procedente lo solicitado, al tenor del Artículo 287 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

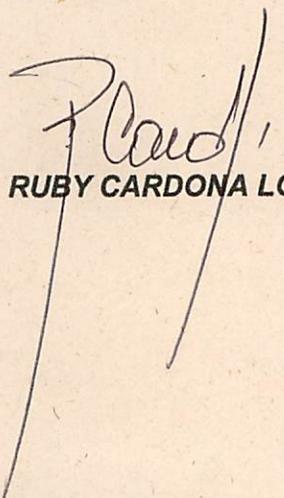
ADICIONAR el Auto No. 2152 del 23 de Octubre de 2020, que libró mandamiento ejecutivo, el cual quedará de la siguiente forma:

“QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, Representada Legalmente por la Dra. **DORIS CASTRO VALLEJO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y la T.P No. 24.857 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora. (Art. 74 y 75 del CGP).

SEXTO: AUTORIZAR a los Doctores **JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.793.373 y la T.P No. 228.732 del C.S.J. y **GABRIEL ANDRÉS MOLINA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.552.588 y la T.P No. 323.654 del C.S.J., para que tengan acceso al expediente, conforme a la solicitud elevada.

SÉPTIMO: NEGAR las demás dependencias, hasta tanto se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes o abogados de los allí nombrados”

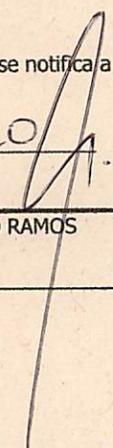
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
ESTADO DE GUJARAT
MADRAS ASSOCIATED BANK LIMITED

SARA LORAIN BOPPE KANG
MADRAS ASSOCIATED BANK LIMITED

APPLICANT'S ADDRESS
MADRAS ASSOCIATED BANK LIMITED
11, BRIDGE STREET, MADRAS 1

APPLICANT'S STATEMENT
I, the undersigned, do hereby certify that the above-named person is a bona fide holder of the shares of the company mentioned in the schedule hereunder.

APPLICANT'S SIGNATURE
SARA LORAIN BOPPE KANG

RESERVE

APPLICANT'S ADDRESS
MADRAS ASSOCIATED BANK LIMITED
11, BRIDGE STREET, MADRAS 1

APPLICANT'S STATEMENT
I, the undersigned, do hereby certify that the above-named person is a bona fide holder of the shares of the company mentioned in the schedule hereunder.

APPLICANT'S SIGNATURE
SARA LORAIN BOPPE KANG

APPLICANT'S ADDRESS
MADRAS ASSOCIATED BANK LIMITED
11, BRIDGE STREET, MADRAS 1

MADRAS ASSOCIATED BANK LIMITED

APPLICANT'S ADDRESS
MADRAS ASSOCIATED BANK LIMITED
11, BRIDGE STREET, MADRAS 1

APPLICANT'S SIGNATURE
SARA LORAIN BOPPE KANG

APPLICANT'S ADDRESS
MADRAS ASSOCIATED BANK LIMITED
11, BRIDGE STREET, MADRAS 1

MADRAS ASSOCIATED BANK LIMITED

45

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3793

RADICACIÓN: 76001-40-03-020-2020-00553-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que el memorialista no subsana en debida forma, ya que no aportó un nuevo poder como quiera que el allegado no cumple a cabalidad con las disposiciones establecidas en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, especialmente la indicada en su inciso final, razón por la cual no se reconoció personería al abogado.

Por lo expuesto anteriormente y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído No. 3603 del 05 de noviembre de 2020, toda vez que no ajustó la demanda conforme se le indicó en esa providencia, el Juzgado, de conformidad a las voces del Artículo 90 ibídem,

DISPONE:

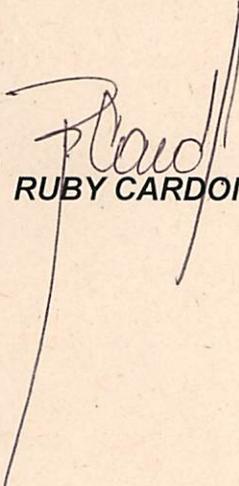
1°.-RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**, propuesta por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **LUZ STELLA RODRIGUEZ SOTO**, por lo expuesto anteriormente.

2°.- NO HAY LUGAR a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

3°. En firme el presente proveído y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

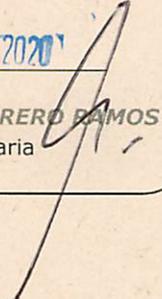
YY


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI-
SECRETARIA**

En Estado No. 146 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 NOV 2020**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE contra JOSÉ ARTURO VIERA MARTÍNEZ. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3563

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00557 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos en los cuales pretende certificar la Notificación efectuada a la parte ejecutada, conforme a los lineamientos del Artículo 291 de C.G.P.; no obstante al leer el documento cotejado denominado "NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 291 NUEVO CODIGO GENERAL DEL PROCESO", da cuenta el despacho que la mandataria judicial indicó por error que la demanda cursa en el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, lo cual por obvias razones no se adecúa a la realidad y además genera que la notificación realizada no pueda ser tenida en cuenta.

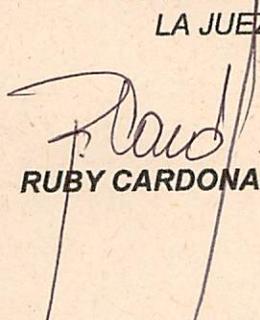
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración el escrito y anexos allegados de folios 19 al 21 del plenario de conformidad con lo citado en antelación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

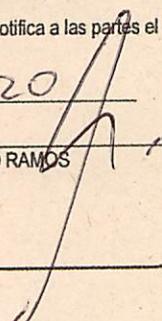

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3747

RAD: 760014003020 2020 00568 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Allegada la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **automotor** identificado con placa **EHW 115** dado en garantía mobiliaria, en contra de **JESUS ALBERTO CALVACHE MEDINA**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

- Que no se efectuó en debida forma la notificación del deudor sobre el inicio del trámite de aprehensión por pago directo, ya que el mismo se envió a un correo diferente al que se indica en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-23-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria